

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publícase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

En la plaza de Pamplona han sido arrestados un sargento y un soldado que se ocupaban en seducir á la tropa con objeto de hacer un pronunciamiento en el sentido carlista. El capitán general y demás autoridades de aquella provincia, con el celo y actividad que les distinguen, se ocupan en descubrir los cómplices que pueda haber en esta trama, que nunca tendría resultados por el patriotismo de que se hallan animados los individuos de la guarnición y la Milicia nacional de Pamplona, y los que resulten culpables serán castigados con todo el rigor de la ley, previo el juicio por el tribunal competente. Para evitar que este suceso pueda ser referido con inexactitud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que lo ponga en conocimiento de V. S. para que le dé la publicidad conveniente. De Real orden lo comunica á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Y á fin de que tenga la debida publicidad para evitar así que se abulte ó exagere este hecho, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Los pacíficos y honrados liberales de ella pueden descansar en la completa seguridad de que el Gobierno de S. M. y las autoridades todas celan incansablemente por la conservación del orden público, y que los enemigos de la libertad y de la tranquilidad del país son impotentes para alterarla, contando, como cuenta, con el decidido apoyo de la Milicia nacional y fuerza del ejército. Segovia 5 de febrero de 1855.—El Gobernador, Ceferino Avecilla.

Concluye el reglamento para las escuelas de agrimensores y aparejadores.

Art. 21. El Profesor de aritmética dará diariamente una lección oral; y para que los alumnos adquieran la práctica necesaria en las combinaciones numéricas, les propondrá los ejemplos que estime convenientes, y siempre con aplicación al objeto especial de su carrera. Durará este ejercicio hora y media, invirtiéndose el tiempo restante de la lección en corregir el dibujo.

Art. 22. Despues de la explicación de las teorías correspondientes á la topografía y la agrimensura, el Profesor que tiene á su cargo estas enseñanzas corregirá tambien los dibujos de sus alumnos, haciéndoles notar sus faltas, e indicándoles la manera de enmendarlas. Como estos ejercicios son particularmente para los Agrimensores, se reducirán á la práctica en el campo durante los dos últimos meses de la enseñanza, y á las primeras horas de la mañana.

Art. 23. En cada uno de los dos cursos confiados al Profesor de principios generales de construcción y montea, ha de dar este tres lecciones orales por semana, ocupando el tiempo restante en corregir los dibujos, que se harán siempre en grande escala.

Es tambien uno de sus principales cargos la explicación y desenvolvimiento de todas las plantillas necesarias para la labra de la piedra y la madera, y para las obras de albañilería que las requieren.

Art. 24. El Profesor de construcción ha de explicar cuatro lecciones por semana, terminándolas siempre con el examen y corrección de las trazas de todo género de fábricas, y de las copias de las plantas, alzados y cortes de casas particulares.

Art. 25. Es un deber de los Profesores auxiliarse mutuamente en sus respectivas clases, supliendo los unos la asistencia de los otros en sus ocupaciones, ausencias y enfermedades.

Art. 26. Todas las enseñanzas empezarán al anochecer, y cada lección durará dos horas y media. La primera ha de destinarse al dibujo, y el tiempo restante á la lección oral. Se exceptúan únicamente de esta distribución aquellas asignaturas que, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, deben ocupar en ciertos días todas las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores de estas enseñanzas gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutan los de las Universidades. Será objeto de un expediente particular equilibrar el sueldo de los primeros con el que disfrutan los segundos.

CAPITULO III.**De los alumnos.**

Art. 28. Para ingresar en la escuela de Agrimensores y de Aparejadores, el que siga la carrera de los primeros tendrá diez y ocho años cumplidos; y el que se dedique á la de los segundos, diez y seis. Unos y otros sabrán leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 29. Desde el veinte hasta el treinta de Setiembre de cada año se abrirán las matrículas. El que pretenda ser comprendido en ellas, ha de presentar, con su fe de bautismo, una papelata firmada de su mano, en que consten su naturaleza y domicilio.

Art. 30. Ni por la matrícula, ni por el examen de curso satisfarán los alumnos cantidad alguna.

Art. 31. Los que reunan los requisitos expresados en los artículos anteriores, podrán matricularse como discípulos en cualquiera de los años de la carrera, siempre que se sujeten á examen de los anteriores, en la forma que se establece por el capítulo 4., y sean aprobados.

Art. 32. Si el alumno faltare al orden y debida compostura en las clases, será amonestado por la primera vez; y en el caso

de reincidencia perderá curso; y cuando la falta sea grave, à juicio de la Junta de Profesores, propondrá esta su expulsión al Gobierno.

Art. 33. Cuando el alumno cuente treinta faltas involuntarias de asistencia ú ocho voluntarias, perderá el año.

Art. 34. Abonarán los Agrimensores 320 rs. por derechos del título, y 120 por los de examen.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 35. Habrá exámenes de mitad y de fin de curso, y las preguntas se sacarán á la suerte por medio de bolas numeradas.

Art. 36. En los exámenes de mitad de curso no habrá mas Juez que el Profesor de cada año respectivo.

Para los que deben celebrarse á fin de curso, se formará un tribunal compuesto de tres Profesores; el de la asignatura que es objeto del examen, y otros dos nombrados por el Director. Hará en estos actos de Secretario el que lo sea de la Junta.

Art. 37. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y los de final de curso orales y gráficos.

Art. 38. Concluidos los exámenes se extenderán por triplicado listas de los que hayan sido aprobados; una para el Gobierno; otra para la Academia de San Fernando, y otra que ha de quedar archivada en la Secretaría de la Escuela.

Art. 39. Se expedirá por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Director, certificación de haber ganado curso al alumno que la solicite.

Art. 40. Cuando un alumno repita curso, deberá asistir á la clase de su año, y ser examinado en los mismos términos que si por primera vez concurriese á ella.

Art. 41. El que sea aprobado en todas las enseñanzas de la carrera, obtendrá de las respectivas Academias a quienes las Escuelas correspondan, el certificado que así lo acredite, pudiendo titularse Aparejador, y ejercer en tal concepto su profesion.

Art. 42. Para optar al título de Agrimensor, y previa la aprobación de los dos años de esta carrera, presentara el aspirante una solicitud al Presidente de la Academia, acompañando la certificación de haber ganado los dos años mencionados. En su virtud dispondrá este que en un dia determinado sufra el examen puramente práctico, que se reducirá a levantar el plano de un terreno dado, empleando al efecto los instrumentos que se le designen.

El tribunal de examen se compondrá de tres Profesores nombrados por el Director de la Escuela, los cuales extenderán el acta de aprobación, para que por conducto de la Academia se eleve al Ministerio de Fomento, donde en su vista, y previa la entrega de la cantidad que se exige para el pago de los derechos, se expedira al interesado el título de Agrimensor.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Mientras que se fijan los sueldos de los Profesores de estas enseñanzas, para lo cual se instruirá el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, continuaran percibiendo los que disfrutan en la actualidad.

Art. 2.º Hasta el curso próximo no se planteará con arreglo al presente Reglamento el primer año de la enseñanza de Agrimensores y Aparejadores. Suprimido entretanto el primero de la de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, continuarán los demás para los que ya se hallan matriculados y tienen empezados sus estudios, sin que puedan admitirse nuevos alumnos en lo sucesivo. Conforme vayan adelantando los actuales, se irán suprimiendo las asignaturas de que se hayan examinado, hasta la completa extinción de todas ellas.

En la misma proporcion, y á medida que estas terminen se establecerán las de la nueva escuela de Agrimensores y Aparejadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los alumnos que cursan hoy el primer año de las carreras de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, no tendrán derecho de repetirlo si fuesen reprobados en los exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 4.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Aprobado por S. M. en el despacho de 24 de enero de 1855.—Francisco de Luxán.

RECTIFICACION.

al Reglamento de la Escuela especial de la Arquitectura, inserto en la Gaceta de 27 del corriente.

Habiéndose padecido equivocaciones involuntarias en los artículos 2.º y 16 del citado Reglamento, se reproducen ya rectificados a continuacion:

Art. 2.º La enseñanza de la escuela durará seis años, y en ellos se estudiarán las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Primera clase. Cálculos diferencial é integral, y topografía.

Segunda clase. Geometría descriptiva pura.

Tercera clase. Dibujo topográfico y de Arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase. Mecánica racional, aplicando sus teorías especulativa y experimentalmente á los elementos empleados en las construcciones civiles é hidráulicas.

Segunda clase. Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras: perspectiva gnomónica.

Tercera clase. Mineralogía y química aplicadas á los usos de la Arquitectura, análisis, fabricación y manipulación de los materiales.

Cuarta clase. Dibujo de Arquitectura.

TERCER AÑO.

Primera clase. Mecánica aplicada á la parte industrial del arte de edificar.

Segunda clase. Estereotomía de la piedra, madera y hierro, y trabajos gráficos de esta asignatura.

Tercera clase. Dibujo de Arquitectura.

CUARTO AÑO.

Primera clase. Teorías mecánicas, procedimientos y manipulaciones de la construcción civil é hidráulica: conducción, distribución y elevación de aguas: resolución gráfica de problemas de construcción, replanteos y monteas.

Segunda clase. Noción de acústica, óptica é higiene aplicadas á la Arquitectura.

Tercera clase. Elementos de la teoría, del arte y de la composición, como preliminares á la historia de la Arquitectura y al análisis de los edificios antiguos y modernos.

Cuarta clase. Elementos de composición, y algunos proyectos de tercer orden.

QUINTO AÑO.

Primera clase. Historia de la Arquitectura, y análisis de los edificios antiguos y modernos.

Segunda clase. Composición.

SEXTO AÑO.

Primera clase. Arquitectura legal: ejercicios de la profesión: tecnología.

Segunda clase. Composición.

Art. 16. Cada Profesor de la Escuela tendrá á su cargo una de las enseñanzas siguientes:

Cálculos y topografía.

Geometría descriptiva pura y aplicada, y estereotomía.

Mecánica racional y aplicada á la parte industrial del arte de edificar.

Mineralogía y química aplicadas á la Arquitectura.

Teorías mecánicas: procedimientos y manipulaciones de la construcción civil é hidráulica: conducción, distribución y elevación de aguas.

Historia de la Arquitectura y análisis de los edificios antiguos y modernos.

Arquitectura legal: ejercicios de la profesión: tecnología y nociones de acústica, óptica é higiene, aplicadas á la Arquitectura.

Composición.

De los dos Agregados al cuerpo de Profesores, uno les auxiliará en la enseñanza de la parte artística, y el otro en la de la científica.

Se hallan vacantes las escuelas de instrucción primaria de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan. Casla, su dotación anual 1,100 rs., 60 para casa, satisfechos de fondos municipales y la retribución de medio real pagado mensualmente por los padres de los niños.

Lastrilla, su dotación anual 600 rs. pagados de fondos municipales, y 15 fanegas de trigo de retribución.

Bernuy de Coca, su dotación anual 1,100 y la retribución de los niños no pobres.

Riaza, cabeza de partido judicial, escuela de niñas, dotada con 2080 rs. anuales, y además la retribución de las no pobres.

Las personas que aspiren á estos magisterios reunirán las circunstancias siguientes:

1.^a La edad, por lo menos de 21 años, con la fe de bautismo.

2.^a El título, certificación y documentos que tengan para ejercer el magisterio.

3.^a Certificación del Ayuntamiento y cura patrón de su domicilio, haciendo constar su buena conducta política, moral y religiosa, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas.

Segovia 31 de enero de 1855.—Cesferino Avecilla.—Luis Bolíbar, Secretario.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En circular inserta en el Boletín núm. 10, del lunes 22 del mes último, se ha dirigido la Administración á los Ayuntamientos de la provincia, recomendándoles la necesidad de ingresar en la Tesorería de Hacienda, el importe del primer trimestre que venció el dia 1.^o del actual, y es apremiable el 6, según instrucción.

Al mismo tiempo se hacia saber á los Señores Alcaldes de los pueblos que no tenían aprobados los repartimientos de bienes inmuebles, el deber en que están de exigir á los Señores concejales y peritos repartidores del año último, antes del dia 6, el importe del dicho primer trimestre que han de satisfacer de su propio peculio, con arreglo á lo prevenido en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, por no haber presentado oportunamente los citados repartimientos, sin perjuicio del reintegro, cuando se autorice la cobranza de los primeros contribuyentes.

Después de un aviso y de una escitación tan terminante, como fundada, la Administración no duda que el importe total del referido primer trimestre, estará hecho efectivo antes del dia 15 del actual, ya deba exigirse de los primeros contribuyentes, respecto de los pueblos que tengan aprobados sus repartimientos, ya se haya hecho efectivo de los Señores concejales y peritos repartidores; porque no puede esperarse otra cosa del patriótico de las corporaciones municipales; pero si bien está dispuesta la Administración á conceder algunos días mas de espera á los pueblos que tienen aprobados sus repartimientos, no así esperara mas que hasta el dia 15 á los que se encuentran en distinto caso, que son los expresados en la nota adjunta, porque segun el ya citado artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se hallan en el caso de los primeros contribuyentes, por su falta de cumplimiento á sus deberes, y están sujetos á pagar con su propio peculio el trimestre total del pueblo, en los cinco primeros días de este mes.

Se recomienda, pues, por última vez á los Ayuntamientos, que se sirvan pagar sus respectivos cupos, antes del dia 24, y á los Señores Alcaldes de los pueblos expresados en la nota que se acompaña, se les recuerda el deber en que están de apremiar desde luego á los concejales y peritos repartidores del año último, por el importe total del trimestre, si ya no lo hubiesen satisfecho, de manera que el dia 15, á mas tardar, esté ingresado en Tesorería, porque de otro modo, por sensible que sea á la Administración el tener que expedir mandamientos ejecutivos, no podrá dejar de disponer que salgan el dia 16 sin falta alguna, en cuyo caso las dietas del comisionado serán de cuenta del Sr. Alcalde que hubiese dejado de cumplir con lo que se previene, dando lugar á semejantes procedimientos, que no debieran existir, si cada uno pusiese de su parte los medios que estén en su mano para ayudar al Gobierno de S. M., y hacer á la vez innecesarios los apremios.

La Administración nada mas puede hacer para conseguirlo que recomendar á cada uno sus deberes, como lo viene haciendo en todos los ramos que están á su cargo, con la anticipación necesaria. Ayúdese con igual celo, por parte de los Ayuntamientos, y muy particularmente por los Señores Alcaldes y Secretarios, y se conseguirá lo que tan de veras desea, que es recaudar sin affijir á los contribuyentes, ni á sus representantes Segovia y febrero 5 de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

Nota de los pueblos que no han presentado sus repartimientos.

Abades, Miguelafiez,

Adrados, Montuenga,

Aldea del Rey, Mazoncillo,

Aldeanueva del Monte, Navas de la Asunción,

Aldeaseña, Navas de Oro,

Aldeonsancho, Olombrada,

Balisa, Ontalvilla,

Barbolla, Ontoria,

Boceguillas, Ortigosa de Peñafiel,

Brieva, Pinarejos,

Cantalejo, Pinarnegrillo,

Carbonero el mayor, Puebla de Pedraza,

Cascajares, Revenga,

Chafie, Sacramenia,

Coca, Sanctiunito,

Codorniz, Santisteban de S. Juan Bautista,

Cozuelos de Fuentidueña, tista,

Cuellar, Sebulcor,

Cuevas de Probanco, Torre Valde San Pedro,

Domingo García, Torégano,

Escalona, Turrubuelo,

Escarabajosa de Cabezas, Urueñas,

Espirdo, Valle de Tabladillo,

Fresnedo de Cuellar, Vallelado,

Fruñales, Valtiendas,

Fuentepelayo, Villacastin,

Fuentesauco, Villagonzalo,

Fuentidueña, Villar de Sobrepeña,

Gómez-serracín, Villaseca,

Laguna Rodrigo, Villaverde de Iscar,

Lastras de Cuellar, Inojosas,

Madrona, Zamarra,

Matilla, Zarzuela del Pinar,

Membibre,

Segovia 5 de febrero de 1855.—Pastor.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Para dar el debido cumplimiento á una orden de la Junta de clases pasivas, expedida en 19 del actual, todos los religiosos exclaustrados, ó sus legítimos herederos, residentes en la provincia, que tengan pendiente ante la citada Junta solicitud para declaración, y habilitación, ó mejora de dicha, se presentarán en esta Contaduría de mi cargo antes del dia 20 de febrero próximo, á manifestar la fecha y objeto de sus reclamaciones, debiendo tener entendido que pasada dicha época no se les podrá incluir en la relación que se ha de elevar á aquella superioridad con el objeto de que los impedimentos de la mencionada clase obtengan la preferencia en su despacho que ha sido acordada. Segovia 31 de enero de 1855.—Eduardo Gasset.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don José Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, en la provincia de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á los padres, ma-

rido, hermanos ó parientes más cercanos de una mujer desconocida, que al anochecer del dia 26 de octubre del año último, fue atropellada y muerta en acto seguido, por el coche diligencia del poniente, núm. 3, en las inmediaciones del pueblo de Villacastín, de este partido, sin que se haya podido identificar la persona de dicha mujer, que según el resultado de las actuaciones, debía de ser gallega, llamada Rosa; como de 60 años, bastante sorda, robusta, color moreno, pelo entre cano, ojos y cejas castaños, cara redonda, estatura regular, vestida con manteo de frisa encarnado, muy remendado, jubón de estameña, negro, viejo, pañuelo blanquecino, muy remendado, puesto á los hombros, zapatos viejos y una camisa de estopa; para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado á usar de su derecho que vieren convenirles en la causa que pende sobre el hecho de que se hace mérito, con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, se la dará el curso que corresponda. Dado en Santa María de Nieva á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

—José Redondo.—Por su mandado, Juan de Dios Martín.

Alcaldía de Valdesimonte.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo; su dotación será convencional con el ayuntamiento y vecinos,

bajo el supuesto que es pueblo abundante de leña y otras variadas utilidades de que podrá gozar el agraciado; su provision para el dia 1º de marzo próximo; las solicitudes se dirigirán al ayuntamiento frances de porte.—El Alcalde, Antonio García.

—El Secretario, José Martín.

Ayuntamiento de Ortigosa del Monte.

En la suma de 3,500 rs., ha tenido efecto el primer remate de la obra ó construcción de un local de escuela para esta población; á cuyo remate se ha presentado proposición, haciendo mejora en la décima parte, que ha sido admitida por la Excelentísima Diputación provincial. Lo que se hace saber á las personas que gusten interesarse en el segundo y último remate de dicha obra, que tendrá efecto en el dia 9 del corriente febrero y hora de las doce.—El Alcalde, Evaristo Pérez.

Índice de las Reales órdenes y Circulares del mes de ENERO DE 1855.

Núms. Fechas. Negociados.

- | | |
|--|--|
| 1.º 1º Contribuciones. | Real orden para que desde 1º de enero corriente se suprima la contribución de consumos y derechos de puertas en todos los pueblos de la Península e Islas adyacentes, en la parte que pertenece al Estado. |
| Id. Id. Exposición de París. | Anunciando que no solo se admiten los productos naturales e industriales, sino también las obras de Bellas artes y las que de ellas se deriven, ó son sus auxiliares. (Gaceta del 23 de diciembre, núm. 721.) |
| 2 3 Correos. | Real decreto dictando varias disposiciones sobre el franquio de la correspondencia. (Gaceta del 28 de diciembre, núm. 726.) |
| 3 5 Contabilidad. | Instrucción para el régimen que ha de observarse desde 1º de enero de 1855 en los pagos por obligaciones del presupuesto de gastos de Gobernación. (Gaceta del 29 de diciembre, núm. 727.) |
| Id. Id. Administración.—Padron de vecindario. | Real orden para que todos los Alcaldes y Ayuntamientos formen y dejen concluido antes del 15 del corriente, el padron general del vecindario (Gaceta del 2 de enero, núm. 731.) |
| 5 10 Escuelas especiales. | Real decreto acerca de las escuelas especiales. (Gaceta del 4 de enero, núm. 733.) |
| 7 15 Empleados del orden judicial. | Real decreto dictando varias disposiciones para clasificar debidamente á los empleados del orden judicial. (Gaceta del 8 de enero, núm. 737.) |
| 8 17 Beneficencia pública. | Circular de este Gobierno de provincia, sobre organización de la Beneficencia pública para socorrer la verdadera necesidad. |
| 9 19 Beneficencia. | Publicación de la ley de Beneficencia y reglamento para su ejecución. |
| 10 22 Vigilancia. | Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que verificando ó habiendo temores fundados de cualquier atentado contra la tranquilidad pública por cualquiera clase de personas, se proceda inmediatamente á la instrucción de la causa correspondiente. (Gaceta del 11 de enero, núm. 740.) |
| 11 24 Paradas. | Circular reproduciendo la inserta en el Boletín oficial de 20 de enero próximo pasado, dictando varias disposiciones que han de regir igualmente en el presente, para el establecimiento de paradas. |
| 12 26 Tribunal contencioso-administrativo. | Real decreto dictando varias disposiciones sobre el Tribunal contencioso-administrativo, creado por decreto de 7 de agosto último. (Gaceta del 11 de enero, número 740.) |
| Id. Id. Clases obreras e industriales. | Real decreto comunicado por el Ministerio de Fomento, sobre el estado actual de las clases obreras e industriales de Barcelona y sus quejas recíprocas. (Gaceta del 12 de enero, núm. 741.) |
| Id. Id. Instrucción primaria. | Real orden declarando que el restablecimiento de la ley de Febrero de 1825 no daña á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, respecto á la instrucción primaria, mas derechos que los que están consignados en la ley de 21 de julio de 1838 y disposiciones posteriores. (Gaceta del 18 de enero, núm. 747.) |
| 13 29 Subsecretaría. | Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación, mandando que los empleados nuevamente nombrados por este Ministerio y los que están disfrutando licencias temporales, se presenten á desempeñar sus destinos en los plazos marcados por instrucciones vigentes ó en el que les señalen sus respectivas licencias. (Gaceta del 24 de enero, num. 751.) |
| 14 31 Presidencia del Consejo de Ministros. | El duque de la Victoria, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias recomendando la conservación del orden, la regularidad en la recaudación de contribuciones, y en fin el imperio de las leyes. (Gaceta del 27 de enero, núm. 756.) |
| Id. Id. Agricultura.—Escuelas especiales. | Real decreto (Ministerio de Fomento) aprobando el reglamento de la Escuela especial de Agricultura. |

PERIODICO DOMINICAL

14 31 Presidencia del Consejo de Ministros.

Id. Id. Agricultura.—Escuelas especiales.

Real decreto (Ministerio de Fomento) aprobando el reglamento de la Escuela especial de Agricultura.